

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Corrección de errores al Decreto 17/1991 de 2 de mayo por el que se actualiza y modifica la composición y funcionamiento del Consejo Regional de Caza de La Rioja
III.A.338

Advertidos errores en el texto publicado del precitado Decreto, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

B.O.R. nº 61 de 14 de mayo de 1991

Página 1.488. Art. 6º

Apartado 1.b). donde dice: "El representante del apartado 1.3..."

debe decir: "El representante del apartado 4.3..."

Apartado 1.c). donde dice: "El representante del apartado 1.2..."

debe decir: "El representante del apartado 4.2..."

Apartado 1.d). donde dice: "El representante del apartado 1.1..."

debe decir: "El representante del apartado 4.1..."

B. Administración del Estado**DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA**

Notificación de Embargo

III.B.732

La Jefe de Servicio de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de La Rioja.

Hace Saber: Que en el expediente de apremio nº A26013037 TRA, que se sigue en esta Unidad contra Transportes Iscar, S.A., se ha practicado con fecha 19 de Abril de 1991, la siguiente:

DILIGENCIA DE EMBARGO.— Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se hayan satisfecho los débitos que seguidamente se detallan, notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de dicho Reglamento, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 21 de marzo de 1991 por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubrimiento más los recargos de apremio, costas del procedimiento e intereses de demora, se declaran embargadas las devoluciones de ingresos por los importes que se señalan a continuación.

Deudor: Transportes Iscar, S.A.

Domicilio: Polígono de Cantabria, 43. Logroño.

Débitos: Certificaciones de descubierto 90/4232 y 91/752.- Importe

Total: 309.507.-

Bien Embargado: Devolución de IVA 90, 3154-10.- Importe Embargado: 766.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación y para que sirva de notificación al apremiado Transportes Iscar, S.A., se publica en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que contra esta Diligencia pueden interponer:

RECURSOS: de Reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o Reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Logroño, a 15 de Mayo de 1991.— La Jefe de Servicio.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño

III.B.741

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño (La Rioja) que fue suscrito con fecha 17-05-91, por la Comisión Negociadora del mismo, integrada por los representantes de la Empresa y miembros del Comité de Empresa en representación de los trabajadores del Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 22 de mayo de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL DE LA EMPRESA "NUEVA RIOJA, S.A."**Artículo 1º.— Objeto.**

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre la empresa Nueva Rioja, S.A. y sus trabajadores, sin más excepciones que las señaladas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores en su art. 1.3. y aquél personal que tenga carácter especial, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del citado Estatuto, en su relación laboral.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

Las normas pactadas en este Convenio serán de aplicación al único centro de trabajo que la Empresa tiene establecido en Logroño, cuya actividad principal se dedica a la edición de prensa diaria.

Artículo 3º.— Ambito personal.

El presente Convenio afectará al personal fijo de plantilla incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo.

Artículo 4º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Artículo 5º.— Duración y prórroga.

La duración del presente Convenio será de un año, a contar desde 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos anuales de no ser objeto de denuncia por una de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 6º.— Comisión paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, que estará integrada por los siguientes señores:

— En representación de la Empresa: D. Santiago Manzanedo Ocón y D. José Antonio Ormeñaca Falcón.

— En representación de los trabajadores: D. Blas Terroba San Román y D. Abilio Medrano Calvo.

En casos de ausencia, los miembros designados serán sustituidos por la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo procedente.

Artículo 7º.— Trabajos de categoría superior.

El personal que en caso de necesidad perentoria y corta duración realice los trabajos de categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este período.

Artículo 8º.— Fiestas.

Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Los festivos sean a nivel nacional o local que deban trabajarse por razones de la edición del periódico, darán lugar a día y medio de descanso, por cada día trabajado, descanso que podrá ser acumulado al período de vacaciones.

En los casos de coincidencia de fechas entre dos o más trabajadores, mediará el Jefe de Equipo correspondiente, procurando actuar con la mayor equidad, teniendo en cuenta la antigüedad rotatoriamente.

Artículo 9º.— Incapacidad laboral transitoria.

Como derecho adquirido por los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 9 de julio de 1985, ésta viene obligada, como máximo, durante los veinte primeros días de enfermedad común a satisfacer: en sus tres primeros días la totalidad del salario real y durante los restantes el 40 por 100 —y nunca más— de la diferencia en dicha fecha existente entre el subsidio por I.L.T. (60%) y el salario real del trabajador; y en lo que reste de los dieciocho meses de enfermedad común con derecho a subsidio por I.L.T., el 25 por 100 —y nunca más— de la diferencia existente entre dicho subsidio (75%) y el salario real del trabajador, sin que en ningún caso, una posible variación de futuro en el porcentaje del subsidio o en el tiempo de duración de la enfermedad con derecho a subsidio por I.L.T. pueda imponer mayores o nuevos desembolsos a la Empresa que los antes expresados por el concepto de máximos.

Artículo 10º.— Jubilación.

Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de su jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

Artículo 11º.— Salarios.

De mutuo acuerdo, las partes resuelven aprobar las Tablas Salariales correspondiente al año 1991, que comprenden las distintas categorías profesionales. Dichas Tablas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1991.

Los sueldos y salarios que en ellas se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara a 31